



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 629 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 AGO 2015

VISTO: el Informe N° 121-2015/GOB.REG.HVCA/GRDE, con proveído N° 1183278, Opinión Legal N° 125-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, con proveído N° 01179776, Recurso de Apelación presentado por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA- Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, con fecha 24 de junio del 2015, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Huancavelica, emite la Resolución Gerencial Regional N° 106-2015/GOB.REG.HVCA/GRDE, mediante el cual resuelve declarar Nulo de Oficio el Acta de Negociación de Trato Directo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Publico Agrario – Huancavelica y la Dirección Regional de Agraria, de fecha 16 de marzo de 2015;

Que, en atención a la Resolución antes descrita, con fecha 02 de julio del 2015, don Miguel Ángel Cayetano Nahui - Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Publico Agrario, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 016-2015/GOB.REG.HVCA/GRDE, de fecha 24 de junio de 2015; argumentando en su recurso que la Resolución impugnada declara NULO de OFICIO el Acta de Negociación de Trato Directo suscrito entre la Organización Sindical y la Dirección Regional Agraria, de fecha 16 de marzo del 2015, basado en que *“solamente existe el Acta de Negociación de Trato Directo y que no existe antecedentes al respecto, por lo cual el acta se suscribió de manera informal y que no tiene asidero legal”*. Del mismo modo, se agrega que *“el Acta de Negociación de Trato Directo no guarda ninguna formalidad jurídica, primero por la forma de presentación de su pliego petitorio, segundo por no contar con una Comisión Negociadora reconocida mediante Acto Administrativo”*, asimismo menciona que los beneficios económicos y condiciones de trabajo se han adquirido como resultado de las discusiones del Pliego de Reclamos correspondientes al año 2015, ello al amparo de la Negociación Colectiva y de lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, por lo que ninguna norma de inferior rango puede oponerse, es decir lo adquirido a través de las Negociaciones Colectivas son incólumes puesto que la Negociación Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, es más, las Convenciones Colectivas de Trabajo entre trabajadores y empleadores tiene fuerza de Ley para las partes, es por eso que los acuerdos no pueden ser anulados por actos administrativos ni por norma alguna de inferior rango a una Ley; y que en virtud de los antes señalado las normas invocadas en la impugnada, no son aplicables al caso, por cuanto prima la aplicación Constitucional relativa al derecho de Negociación Colectiva y porque el otorgamiento de los beneficios económicos y condiciones de trabajo no han sido otorgados a título de gracia o por decisión unilateral de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, si no como resultado de las Negociaciones Colectivas del Pliego de Reclamos del 2015; por lo que en caso de aplicarse normas restrictivas estaría colisionando contra derechos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 629 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 AGO 2015

Constitucionales, pues significaría que tendrían que renunciar a la negociación y a su vez supondría la renuncia de los derechos reconocidos por la Constitución consagrada en el inciso 2 del artículo 26°;

Que, es menester indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que la potestad de la administración pública, en un acto puramente unilateral, de revisar sus propios actos y de ser el caso declarar la nulidad de aquellos que no se encuentren con arreglo a la Ley, ello conforme al artículo 202° de la acotada ley, siempre y cuando no se presente los presupuestos contenidos en el artículo 218° de la precitada norma; en ese sentido, un acto que agota la vía administrativa es aquel que está comprendido en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, “el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley (...)”

Que, por lo indicado y de la revisión de los antecedentes descritos en la presente, queda establecido que la impugnada, Resolución Gerencial Regional N° 016-2015/GOB.REG.HVCA/GRDE, **declara de OFICIO la NULIDAD de un acto administrativo**, en este caso del Acta de Negociación de Trato Directo Suscrito Entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA – Huancavelica y la Dirección Regional de Agraria, de fecha 16 de marzo de 2015; en consecuencia con dicho acto **HA QUEDADO AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de manera que la administración ya no es competente para poder pronunciarse respecto a lo resuelto con la resolución materia de apelación; por lo que **carece de objeto** que esta entidad se pronuncie sobre el fondo del asunto cuestionado por el Recurso de Apelación incoado por contra la Resolución Gerencial Regional N° 016-2015/GOB.REG.HVCA/GRDE; consecuentemente se deberá declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA – Huancavelica contra la Resolución Gerencial Regional N° 016-2015/GOB.REG.HVCA/GRDE, de fecha 24 de junio de 2015;

Que, por otro lado, atendiendo que en la Resolución Gerencial Regional N° 016-2015/GOB.REG.HVCA/GRDE, de fecha 24 de junio de 2015, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y tratándose de una Nulidad de Oficio, se puede ver que sobre el agravio al Interés Público se ha desarrollado de manera sucinta, tal es así que en el párrafo séptimo de su parte considerativa indica: *“que, en efecto del Acta de Negociación de Trato Directo se advierte que no guarda ninguna formalidad jurídica, primero, por la forma de presentación de su Pliego Petitorio, segundo, por no contar con una Comisión Negociadora reconocida mediante acto administrativo, administrativo, en conclusión no se enmarca de las disposiciones vigentes,”* de lo indicado al señalarse que el Acta de Negociación no se enmarca en las disposiciones legales vigentes, se está indicando que se ha vulnerado el Principio de Legalidad al cual debe ceñirse todas las actuaciones de la administración pública, situación ésta, que de manera implícita agravia el Interés Público. Sin embargo, resulta imprescindible ahondar en el desarrollo del agravio del Interés Público; es así que debemos indicar que, la administración, al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, en este caso el Acta de Negociación de Trato Directo suscrito entre la Dirección Regional Agraria y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario, debió garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido (**debido procedimiento**), en la medida que el cumplimiento de estas importa el Interés Público. En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, **emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecido, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad,** y que por ende, agravia el Interés Público, requisito





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 629 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 AGO 2015

indispensable para que se formalice la declaración de nulidad;

Estando a la Opinión Legal; y,
Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

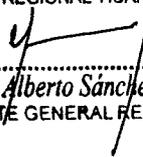
ARTICULO 1º.- DECLARAR NO HA LUGAR, el Recurso de Apelación incoado por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA – Huancavelica contra la Resolución Gerencial Regional N° 016-2015/GOB.REG.HVCA/GRDE, de fecha 24 de junio de 2015; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- INTÉGRESE, el último párrafo de la presente Resolución, sobre ampliación del desarrollo de agravio al Interés Público, a la Resolución Gerencial Regional N° 016-2015/GOB.REG.HVCA/GRDE, de fecha 24 de junio del 2015, sin que éste afecte el agotamiento de la vía administrativa ya establecida con la emisión de la impugnada.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – Huancavelica, Dirección Regional Agraria, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA


.....
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

W/SF/Caer